



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE EXTRADICIÓN ACTIVA N.º 152-2024/CALLAO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ MANUEL ESTUARDO /Servicio Digital
Fecha: 30/07/2024 15:39:17 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO CESAR EUGENIO /Servicio Digital
Fecha: 31/07/2024 10:57:28 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA /Servicio Digital
Fecha: 2/08/2024 13:56:49 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio Digital
Fecha: 31/07/2024 08:18:06 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA BEATRIZ /Servicio Digital
Fecha: 30/07/2024 19:44:36 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema SALAS CAMPOS PILAR ROXANA /Servicio Digital
Fecha: 02/08/2024 17:01:11 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Procedente la solicitud de extradición activa

En el caso, la solicitud de extradición activa para juzgamiento, entre la República del Perú (requiriente) y el Reino de España (requerido) se encuentra regulada por el Tratado de Extradición suscrito por ambos países. De la verificación de la solicitud con los pactos contenidos en el Tratado se evidencia el cumplimiento de los presupuestos de procedencia de la extradición.

RESOLUCIÓN CONSULTIVA

Sala Penal Permanente Extradición Activa n.º 152-2024/Callao

Lima, veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro

AUTOS Y VISTOS:, la solicitud de extradición activa —para juzgamiento—, formulada por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao (foja 01) a las autoridades judiciales del Reino de España, respecto del ciudadano de nacionalidad colombiana RUBÉN CÓRDOBA¹ GARCÉS, acusado por el delito contra la salud pública en su modalidad de tráfico ilícito de drogas agravado (ilícito previsto en los artículos 296 y 297, numeral 6, del Código Penal), en agravio del Estado peruano.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ I. Hechos imputados al requerido

Primero. El Ministerio Público imputa al requerido los siguientes hechos:

- 1.1. El dieciocho de agosto de dos mil nueve, a las 17:30 horas, el personal policial asignado al aeropuerto internacional Jorge Chávez y el representante del Ministerio Público se constituyeron a las instalaciones de la empresa DHL Express, sito en la calle 1, manzana A, lote 16, fundo Bocanegra, Callao, donde procedieron a la apertura de una carga sospechosa con Guía Aérea n.º 9022504024, en la que se consignaba como remitente a Milagros Silva O., con dirección en manzana N, lote 28, Asociación Vivienda Las Flores, San Juan de Lurigancho, y como destinatario a Ramiro Arlet Loaiza Herrera, con dirección de entrega en calle Villena n.º G-1 Derecha Elda (Alicante) Código Postal 03600, España, teléfono 634810344. La citada carga consistía en una caja de cartón con el logotipo de DHL EXPRESS, que contenía en su interior 07 cojines de cuero de diferentes colores, al ser revisados minuciosamente, se halló un material sintético impregnado al cuero que, al ser sometido al análisis químico respectivo, arrojó positivo para clorhidrato de cocaína con un peso neto de 883 gramos, conforme se aprecia del

¹ Al margen de lo obrante en la solicitud de extradición y otros actuados judiciales que consignan el apellido paterno del extraditable -de nacionalidad colombiana- como "Córdova"; genera verosimilitud como correcto apellido paterno del requerido "Córdoba", según los documentos copiados a fojas 39 y 40.

Acta de apertura, hallazgo y recojo, prueba de campo y descarte, pesaje y lacrado de drogas y el Resultado Preliminar de Análisis Químico n.º 7752. Finalmente, se determinó que las muestras contienen un peso neto total de 3,439 kilogramos de clorhidrato de cocaína pura, según el análisis cuantitativo del Dictamen Pericial de Química (Droga) n.º 7752/09.

- 1.2. El diecinueve de agosto de dos mil nueve, luego de analizada la documentación, se identificó a la remitente como Milagros Alicia Silva Ocaña, con quien, el veinte de agosto de dos mil nueve, a las 10:30, se logró comunicación telefónica, mediante el número 945167145, y a quien se le solicitó que se presente en la agencia DHL EXPRESS de la calle Nicolás de Piérola n.º 810 (antes, avenida La Colmena), Lima, a fin de regularizar la documentación, debido a un error de pesaje y reembolsarle suma de dinero; motivo por el que Milagros Alicia Silva Ocaña se presentó en la Agencia DHL EXPRESS, donde fue intervenida por personal de Divitid-Dirandro. Al ser entrevistada, la mencionada procesada refirió haber realizado dicho envío por encargo de “Andrés”, a quien conoció en mayo de 2008, y que el trece de agosto este sujeto, acompañado de dos féminas colombianas, le pidió que le haga el favor de enviar una encomienda consistente en 7 cojines de cuero, que le entregó, así como un papel con la dirección y el nombre del destinatario, y USD 460 (cuatrocientos sesenta dólares americanos) para el envío, favor por el que recibió la suma de S/ 100 (cien soles). Asimismo, la acusada Milagros Alicia Silva Ocaña manifestó que, durante el tiempo que frecuentaba a “Andrés”, conoció a su amigo de nombre “Rubén”, de nacionalidad colombiana, a quien solo lo vio la noche en que fue a bailar con “Andrés” y su amiga “Susan Ruiz”, para luego dirigirse al departamento de dichos sujetos, donde pasaron la noche en pareja.
- 1.3. La testigo Susan Evelyn Vásquez Ruiz, en su manifestación policial, afirmó que, en junio de dos mil nueve, en una discoteca en Miraflores, conoció a “Andrés” y “Rubén”, por intermedio de su amiga Milagros Alicia Silva Ocaña, y que, después de bailar, se retiraron al departamento de estos sujetos, sito en calle Mariscal La Mar 615, departamento 401, Miraflores.
- 1.4. Con la información proporcionada por la acusada Milagros Alicia Silva Ocaña y la testigo Susan Evelyn Vásquez Ruiz, el veintiséis de agosto de dos mil nueve, personal de Dirandro y el representante del Ministerio Público intervinieron el inmueble sito en calle Mariscal La Mar 615, departamento 401, Miraflores, y al efectuarse el acta de registro domiciliario, decomiso, incautación y descarte de droga (con RMP), se incautó una *laptop* y un pasaporte con la fotografía del conocido como Andrés, también se encontraron varios giros a nombre de RUBÉN CÓRDOBA GARCÉS. Asimismo, en el interior en un ropero se encontraron 4 cojines de cuero con pelaje de animal de diferentes colores con sus respectivos cierres y una maleta negra confeccionada en cuero y material sintético (cristalino y/o brillos) cuyas tapas, contratapas y base se encontraban pegadas con material de las mismas características; al ser extraídas y sometidas al análisis químico, se obtuvo, como resultado, positivo para clorhidrato de cocaína impregnado en soporte orgánico con un peso neto total de 11.023 kilogramos, conforme al acta de pesaje, lacrado y comiso (con representante del Ministerio Público); el Resultado Preliminar de Análisis Químico n.º 7765 determinó que la muestra tiene un peso neto total de 4.008 kilogramos de clorhidrato de cocaína pura, según análisis cuantitativo del Dictamen Pericial de Química (Droga) n.º 7765/09.
- 1.5. De otro lado, Julio César Alarcón Canchari refirió que el inmueble sito en calle Mariscal La Mar 615, departamento 401, Miraflores, se lo alquiló a RUBÉN CÓRDOBA GARCÉS,

quien se identificó con pasaporte panameño n.º 16476218 —que registraba entradas y salidas del país de manera frecuente—, con quien firmó contrato de arrendamiento el nueve de junio de dos mil nueve por el precio de USD 600 (seiscientos dólares americanos) y de quien recibió la suma de USD 1200 (mil doscientos dólares americanos) por dos meses de alquiler del departamento; además, reconoció a la persona que aparece en la fotografía como el sujeto llamado RUBÉN CÓRDOVA GARCÉS, quien le proporcionó el teléfono celular n.º 989810772.

∞ Por estos hechos, el Ministerio Público acusa al requerido RUBÉN CÓRDOBA GARCÉS del delito de tráfico ilícito de drogas agravado (previsto en los artículos 296, tipo base, y 297, numeral 6, del Código Penal) y solicita que se le imponga veintidós años de pena privativa de libertad, trescientos sesenta y cinco días-multa, inhabilitación (conforme a los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del artículo 36 del Código Penal) y el pago de S/ 20 000 (veinte mil soles) por concepto de reparación civil a favor del Estado.

§ II. Antecedentes del proceso penal que genera el pedido de extradición

Segundo. Del cuaderno de extradición elevado a esta instancia suprema se aprecia que el pedido de extradición activa se respalda con los siguientes actuados:

- 2.1. **Atestado Policial n.º 422-09.2009-DIRANDRO-PNP/DIVITID-DC** (foja 47), que da cuenta de la comisión de hechos vinculados al tráfico ilícito de drogas, de cuyas diligencias se desprende que el requerido resulta involucrado.
- 2.2. **Denuncia fiscal** (foja 90), mediante Denuncia n.º 235-2009 del tres de septiembre de dos mil nueve, la Segunda Fiscalía Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas del Callao formaliza denuncia penal contra el requerido, entre otros, como uno de los presuntos autores del delito de tráfico ilícito de drogas agravado.
- 2.3. **Auto de procesamiento** (foja 106), por Resolución n.º 01, del cuatro de septiembre de dos mil nueve, el Octavo Juzgado Penal del Callao dispone abrir instrucción contra el requerido RUBÉN CÓRDOBA GARCÉS por el presunto delito de tráfico ilícito de drogas agravado, en agravio del Estado; y se dictó mandato de detención.
- 2.4. **Acusación fiscal** (foja 116), mediante Dictamen n.º 462, del cuatro de octubre de dos mil diez, la Segunda Fiscalía Superior en lo Penal del Callao opina que hay mérito para pasar a juicio oral contra, entre otros, el extraditable RUBÉN CÓRDOBA GARCÉS por el delito de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado peruano.
- 2.5. **Auto Superior de enjuiciamiento** (foja 129), por resolución del diecisiete de marzo de dos mil once (Expediente n.º 4398-09), la Segunda Sala Penal de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia del Callao declara haber mérito para pasar a juicio oral contra RUBÉN CÓRDOBA GARCÉS, entre otros, por el delito de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado, lo declaró **reo ausente**, se le reservó el proceso y se dispuso su inmediata ubicación y captura.
- 2.6. **Oficio**, mediante Oficio n.º 10470-2024-MP-FN-OCJIE-NEZF -EXT N° 154-2024- (foja 24), la jefa de la Oficina de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones de la Fiscalía de la Nación informó a la Cuarta Sala Penal Permanente del Callao, que el

requerido fue detenido el doce de junio de dos mil veinticuatro en el Reino de España, en mérito a la orden de captura internacional emanada de dicha Sala Penal.

- 2.7. **Resolución de Extradición** (foja 15), por resolución del veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, la Cuarta Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, a consecuencia de la detención del requerido, dispuso solicitar la detención preventiva con fines de extradición y la extradición activa del requerido.

§ III. Delito imputado al reclamado y el Tratado de Extradición suscrito por la República del Perú y el Reino de España

Tercero. El Tratado de Extradición entre la República del Perú y el Reino de España se suscribió el veintiocho de junio de mil novecientos ochenta y nueve en la ciudad de Madrid, y su Enmienda se ratificó por Decreto Supremo n.º 070-2011-RE, del dos de junio de dos mil once, vigente desde el nueve de julio de dos mil once. El Tratado (en su artículo 1, concordante con el artículo 2), posibilita la procedencia de la extradición de las personas requeridas por las autoridades judiciales del Estado requirente para el juzgamiento, como en este caso. El requerido tiene la condición de procesado y sobre él pesa acusación del Ministerio Público como presunto autor de un delito común, tráfico ilícito de drogas agravado, en agravio del Estado peruano, lo que conlleva la imposición de una pena superior a un año; el delito señalado también es reprimido en el Estado requerido.

§ IV. Identificación del extraditable

Cuarto. Dado su condición de ciudadano extranjero (colombiano) no se cuenta con mayores datos identificatorios del extraditable; sin embargo, de lo obrante en el cuaderno de extradición (foja 39 y 40) se precisa lo siguiente:

Nombres y apellidos	: RUBÉN CÓRDOBA GARCÉS
Documento de identidad	: C. C. 16476218
Fecha de nacimiento	: diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y nueve
Lugar de nacimiento	: Bajo Bando, Chocó, Colombia
Nacionalidad	: colombiano
Sexo	: masculino
Edad	: 65 años (aproximadamente)
Nombre de los padres	: Francisco y Libia Claribeth
Situación jurídica	: acusado-reo ausente

§ V. Ubicación del extraditable

Quinto. Mediante Oficio n.º 10470-2024-MP-FN-OCJIE-NEZF -EXT N.º 154-2024- (foja 24), del diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, remitido por la jefa de la Oficina de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones de la Fiscalía de la Nación, se informó a la Cuarta Sala Penal Permanente del Callao, que el requerido fue detenido el doce de junio de dos mil veinticuatro en territorio español, en mérito a la orden de captura internacional emanada de

dicha Sala Penal, a que se contrae la Notificación Roja n.º A5811/7-2015 (foja 28); dicho oficio fue remitido a la Cuarta Sala Penal de Apelaciones Permanente del Callao para los trámites pertinentes.

∞ La Cuarta Sala Penal de Apelaciones Permanente del Callao, mediante auto de veintiuno de junio de dos mil veinticuatro (foja 15), dispuso tramitar la extradición activa del extraditable RUBÉN CÓRDOBA GARCÉS ante el Reino de España, así como la formación del cuaderno correspondiente.

§ VI. Principio de doble incriminación

Sexto. El reclamado es procesado por el delito contra la salud pública, tráfico ilícito de drogas agravado.

- 6.1. En la legislación penal peruana, el delito de tráfico ilícito de drogas (tipo base), en su modalidad de favorecimiento, está tipificado en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal, concordante el numeral 6 del artículo 297 del código citado, bajo el siguiente tenor:

Artículo 296.- Promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas y otros

El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta o trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2) y 4).

Artículo 297.- Formas agravadas

La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2), 4), 5) y 8) cuando: [...]

6. El hecho es cometido por tres o más personas, o en calidad de integrante de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas o que se dedique a la comercialización de insumos para su elaboración.

- 6.2. En la legislación penal del Reino de España, el delito de tráfico ilícito de drogas, se ubica en el artículo 368 del Código Penal español², bajo la siguiente descripción legal:

Artículo 368. Los que ejecuten actos de cultivo, elaboración o tráfico, o de otro modo promuevan, favorezcan o faciliten el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o las posean con aquellos fines, serán castigados con las penas de prisión de tres a seis años y multa del tanto al triplo del valor de la droga objeto del delito si se tratare de sustancias o productos que causen grave daño a la salud, y de prisión de uno a tres años y multa del tanto al duplo en los demás casos.

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, los tribunales podrán imponer la pena inferior en grado a las señaladas en atención a la escasa entidad del hecho y a las circunstancias personales del culpable. No se podrá hacer uso de esta facultad si

² Ubicado en el Libro II (Delitos y sus penas), Título XVII (De los delitos contra la seguridad colectiva) Capítulo III (De los delitos contra la salud pública).

concurriere alguna de las circunstancias a que se hace referencia en los artículos 369 bis y 370.

∞ De lo glosado, se verifica que se cumple con el principio de doble incriminación.

§ VII. Vigencia de la acción penal

Séptimo. La vigencia de la acción penal del delito materia de solicitud de extradición aún se mantiene. En efecto, la norma penal peruana vigente al tiempo de la comisión de los hechos —dieciocho y veintiséis de agosto de dos mil nueve—, en abstracto, sanciona el delito de tráfico ilícito de drogas agravado con una pena no menor de quince ni mayor de veinticinco años. Conforme a los plazos de prescripción establecidos en los artículos 80 y 83 del Código Penal peruano, la acción penal ordinaria prescribe cuando transcurra un tiempo igual al de la pena más grave. La prescripción extraordinaria, en cambio, acontece cuando transcurra el plazo de la prescripción más una mitad. Si se tiene en cuenta que la prescripción ordinaria no será mayor de veinte años, del cálculo de la fecha de la comisión de los hechos a la fecha de la solicitud de extradición —inclusive, a la fecha de la presente resolución—, se advierte que no opera la prescripción ordinaria y menos la prescripción extraordinaria.

∞ En lo que respecta a la legislación penal española, corresponderá a las autoridades del Reino de España determinarlo específicamente; sin embargo, en tanto no prescribe para el Perú, se estima que la extradición será procedente.

§ VIII. Causa probable

Octavo. Por otro lado, en lo referente a la causa probable, se tiene que, en primer lugar, la materialidad de delito de tráfico ilícito de drogas agravado resulta verosímil, en razón de las actas de intervención del dieciocho y el veintiséis de agosto de dos mil nueve, en las que se incautaron sustancias ilícitas que se determinó que eran clorhidrato de cocaína, con un peso neto total de 3,439 kg y 4,088 kg. En lo que atañe a la responsabilidad penal, el *extraditatus* resulta involucrado, pues la segunda intervención policial se verificó en el inmueble que el requerido tomó en arrendamiento, además de tener vinculación con algunas de las coprocesadas intervenidas; por esa razón, se justifica la extradición, a fin de que, en ejercicio de su derecho de defensa, pueda desvirtuar la sindicación fiscal de pertenecer a una organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas al extranjero. Lo referido confiere verosimilitud y suficiencia de causa probable respecto a la materialidad y al pedido de entrega física del requerido.

§ IX. De los anexos

Noveno. Conforme al artículo 15 del Tratado de Extradición, concordante con el artículo 526 numeral 1 y el artículo 518, numeral 1, del Código Procesal Penal, escoltan a la solicitud respectiva los documentos pertinentes, los cuales son los siguientes:

- 9.1.** Para acreditar los indicios probatorios en que se fundamenta la acusación fiscal, y en auto de enjuiciamiento, se cumple con adjuntar copia del Atestado Policial n.º 422-09.2009-DIRANDRO-PNP/DIVITID-DC (foja 47), en donde se transcriben las diligencias efectuadas por la Policía Nacional con participación del representante del Ministerio Público; que además está complementado con copia certificada de los actuados policiales (fojas 134 y siguientes).
- 9.2.** Se cumple con aparejar los documentos que permiten corroborar la identidad del requerido (fojas 39 y 40), así como fotografías de este (fojas 162 y 163).
- 9.3.** Se cumple con adjuntar copia de extractos de los textos legales que tipifican y sancionan el delito imputado, con expresión de la pena o medida de seguridad aplicable (foja 131), y se anexan al cuaderno las normas vinculadas a la prescripción de la acción penal (foja 3 del cuaderno formado en sede suprema)
- 9.4.** Se anexan, además, copia certificada de la denuncia fiscal (foja 90), auto de procesamiento (foja 106), acusación fiscal (foja 116) y auto de enjuiciamiento (foja 129), conforme se describe en el segundo considerando de la presente resolución.

Décimo. En conclusión, la solicitud de extradición cumple con las exigencias del Tratado suscrito entre ambos países; esto es, el delito es de naturaleza común y no política, se perpetró en Perú, la acción penal no está prescrita y la legislación procesal aplicable es la común, pues su requerimiento tiene como finalidad el juzgamiento del requerido; además, se cumplió con la doble incriminación y se descartó la existencia de motivaciones políticas, religiosas, raciales o de cualquier otro tipo, que tengan como objeto la vulneración de derechos humanos vinculados a la discriminación; aunado a ello, el presente cuaderno de extradición contiene las piezas procesales necesarias para definir los hechos objeto de imputación y la situación jurídica del requerido; en lo pertinente, se cumplió con las exigencias del citado Tratado de Extradición y de los artículos 518, 525 y 526 del Código Procesal Penal peruano, la solicitud de extradición evaluada se declara procedente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON PROCEDENTE** la solicitud de extradición activa —para juzgamiento— formulada por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao

a las autoridades judiciales del Reino de España, respecto del ciudadano de nacionalidad colombiana RUBÉN CÓRDOBA GARCÉS, quien está acusado por el delito contra la salud pública en su modalidad de tráfico ilícito de drogas agravado (ilícito previsto en los artículos 296 y 297, numeral 6, del Código Penal), en agravio del Estado peruano.

II. DISPUSIERON remitir el cuaderno de extradición al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por intermedio de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, debiéndose transcribir la presente resolución para conocimiento de la Fiscalía de la Nación. Ofíciase y hágase saber.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

MELT/jgma